



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0407-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00078-00
Accionante:	YEINY ISABEL QUINTERO TORRES C.C. # 1094321459, quien actúa a través de ANA HELENA VEGA DE CAMARGO C.C. # 27561147, representante legal del INSTITUTO LA ESPERANZA internadolaesperanza@hotmail.com Teléfono 3166946583
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co DIRECTOR REGIONAL NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notificaciones.judiciales@icbf.gov.co DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notificaciones.judic@icbf.gov.co

	<p>MEDICUC I.P.S. LTDA Dr. JAIME MAURICIO CLAVIJO CÁCERES MÉDICO MEDICUC I.P.S. LTDA. directorjuridico@redinsalud.com directormedicucnortedesantander@redinsalud.com</p> <p>I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com rolandoco33@hotmail.com</p> <p>ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS juridico@vihonco.com profesional.juridico2@vihonco.com</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnf.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co</p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnf.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p> <p>E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA ROSARIO notificacionesjudiciales@esehjcs.gov.co</p>
	<p>Nota: Notificar solo a la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA ROSARIO</p>

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta lo informado por la IPS UBA VIHONCO, se ordena vincular a la E.S.E. Hospital Local Jorge Cristo Sahium, villa del Rosario, a quien se le **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las)**

encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

Las respuesta que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOTIFICAR el presente proveído, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **la parte vinculada que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e366cc50b0d5625a31721cd92a2f97e065a3cb545389a5d186eef054aa6
31f61**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Documento generado en 08/03/2022 03:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 049-2022.

En San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00124-00
Demandante	NELSON JAVIER APONTE MONSALVE C.C. #13.490.284 Calle 29 # 10-41 Barrio Bellavista, Ciudadela La Libertad Cúcuta, N. de S. 313 866 1985 Neljaaponte67@gmail.com
Demandada	LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO C.C. # 60.332.134 Calle 29 # 10-41 Barrio Bellavista, Ciudadela La Libertad Cúcuta, N. de S. 310 237 6943 perfumeriadeludy@hotmail.com
	Abog. JUAN CARLOS APONTE ROJAS T.P. # 26296 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante 320 308 5961 icaponter@yahoo.es Abog. GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA T.P. #161.011 del C.S.J. 313 887 3068 Apoderado de la parte demandada gustavo.garcia.ortega@hotmail.com

i. ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por NELSON JAVIER APONTE MONSALVE, en contra de LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO.

ii. ANTECEDENTES:

A. Fundamentos fácticos relevantes de la acción:

La demanda da cuenta de los siguientes hechos:

PRIMERO: Que, el señor NELSON JAVIER APONTE MONSALVE estableció convivencia permanente de pareja con la señora LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO, quienes no tenían impedimento alguno.

SEGUNDO: Los señores NELSON JAVIER APONTE MONSALVE y LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO, siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privada, tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.

TERCERO: Que, la relación perduro por más de dos (2) años, entre los años 1994 y 2020 en la ciudad de Cúcuta, hechos producidos de manera libre y espontánea, con mutua ayuda tanto económica como moral, hasta cuando se dio por terminada.

CUARTO: El 01/octubre/2020 la señora LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO abandono definitivamente el lecho nupcial.

QUINTO: No pactaron capitulaciones.

SEXTO: Dentro de la convivencia fueron procreados dos hijos JHON JAVIER APONTE DIAZ y LICETH ANDREINA APONTE DIAZ.

SÉPTIMO: Como consecuencia de la Unión Marital de Hecho se conformó la Sociedad Patrimonial. Constituyendo como patrimonio social, una casa de habitación ubicada en la calle 29 #10-41 Barrio Bellavista, un local comercial ubicado en calle 5° # 5-39 Local 9, Barrio Latino. Llamado Perfumería y Variedades D' LUDY, con Matricula mercantil N° 220453.

OCTAVO: LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO tenía autonomía para administrar el negocio familiar.

NOVENO: Desde octubre de 2020, LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO, solo le permite pernoctar en el mueble de la sala.

DECIMO: LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO se negó a efectuar una división de los bienes.

UNDÉCIMO: LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO, en el mes de diciembre de 2020, realizó préstamo en el banco de la Mujer, sin el consentimiento de NELSON JAVIER APONTE MONSALVE, por un valor de veinte (20) millones de pesos.

B. Pretensiones:

PRIMERA: Declarar la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO formada entre LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO y NELSON JAVIER APONTE MONSALVE, desde el año 1994 hasta el día 30 del mes de septiembre del año 2020.

SEGUNDA: Emplazar a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que haga valer sus créditos.

TERCERA: Condenar en costas, en caso de oposición.

C. De las pruebas:

✓ *De la demandante:*

Las siguientes pruebas documentales fueron anexadas a la demanda:

- Certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado calle 29 con Américas 10 y 11 #10-41 lote #1 Barrio La Libertad, con matrícula inmobiliaria #260-179524
- Certificado de Cámara de Comercio, matrícula mercantil #220454, establecimiento “PERFUMERÍA Y VARIEDADES D’LUDY”
- Registro civil de nacimiento de JHON JAVIER APONTE DIAZ, indicativo serial 24576645 de fecha 20/septiembre/1996.
- Registro civil de nacimiento de LICETH ANDREINA APONTE DIAZ, indicativo serial 23110502 de fecha 3/marzo/1997.
- Registro Civil de Nacimiento de NELSON JAVIER APONTE, indicativo serial 61759477, NUIP 13490284 de fecha 5/abril/2001.
- Copia de la cedula de ciudadanía de LUDY XIOMARA DIAZ PEROZO.
- Copia de Cedula de Ciudadanía de NELSON JAVIER APONTE.

Además, la demandante solicitó, para probar los hechos, recibir los testimonios de:

- MARYURI XIOMARA ORTIZ DIAZ

- LICETH ANDREINA APONTE DIAZ

✓ De la parte demandada:

Las siguientes pruebas documentales fueron anexadas en la contestación de la demanda:

- Registro Civil de Matrimonio entre JAIRO ANTONIO ORTIZ BURGOS y LUDY XIOMARA DIAZ PEROZO, bajo indicativo serial 1898111, con fecha 25/febrero/1998 extendido por la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.

iii. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído #763 de fecha 11/junio/2021 se admitió la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, la misma se ordenó ser tramitada por el procedimiento verbal y se ordenó la notificación personal al demandado.

Finalmente, mediante auto #1819 de fecha 4/noviembre/2021 se fijó fecha y hora para adelantar las audiencias que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron las pruebas.

iv. CONSIDERACIONES:

a. *Presupuestos Procesales:*

Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y se desarrolle válidamente están debidamente acreditados: La competencia radicada en los Juzgados de Familia de Cúcuta, por la naturaleza del asunto y domicilio común de los presuntos compañeros permanentes (artículo 4 de la ley 54 de 1990 y artículo 28 No 2 del CGP);

la capacidad para ser parte y comparecer no presenta ninguna irregularidad ya que la demandante y los demandados, es decir, las menores de edad, herederas determinadas y los herederos indeterminados, fueron, todos, legalmente representados y asistidos (mediante abogado legalmente constituido, la demandante, y mediante curador ad litem, los demás).

Además, la demanda satisface las exigencias del artículo 82 del CGP sin ninguna dificultad para definir la instancia; y el legislador no ha previsto caducidad de la acción para esta clase de procesos.

La legitimación en la causa activa y pasiva, en relación con la pretensión, está acreditada de conformidad al C.G.P., y al artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que invalide total o parcialmente la actuación, siendo procedente, entonces, continuar con el estudio del proceso y definir, de fondo o mérito, la instancia.

b. Planteamiento del problema jurídico

Debe el Despacho determinar si el señor LUIS CÉSAR OVALLES MEZA (Q.E.P.D.), quien se había casado con la señora YEINY YOJANA BOHÓRQUEZ OVALLE y con quien mantenía la sociedad conyugal vigente, constituyó una UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el 24 de abril de 2013, hasta el 22 de mayo de 2018, con la señora LUZ CELESTE CALVO RODRÍGUEZ y si entre ellos, como compañeros permanentes, se configuró también la consecuente sociedad patrimonial.

c. Marco Jurídico de la Unión Marital de Hecho.

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”*.

Bajo ese entendido, importante es resaltar que la familia como núcleo fundamental de la sociedad tiene una serie de garantías señaladas bajo principios constitucionales como son los de igualdad, reconocimiento, respeto a la dignidad, honra e intimidad, así como la protección al patrimonio de la familia, todos consagrados en la Carta Política de 1991.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, establece que: *“A partir de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“Entonces puede decirse que con la implementación de la Ley 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 979 de 2005, se reglamentó la unión marital de hecho en sus efectos personales y patrimoniales procurando a los integrantes de las familias conformadas por vínculos naturales, hacer efectivos los derechos reconocidos a otras formas matrimoniales, de modo que se garantice su existencia y estabilidad como institución fundamental de la sociedad, se preserve el patrimonio conformado con el esfuerzo solidario de los compañeros, al punto de reconocer en esta forma familiar la fuente de un verdadero estado civil: el de compañero o compañera permanente.* (Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, auto del 18 de junio de 2008. M.P. Dr. Jaime Arrubla Paucar”).

Así pues, a través de la Ley 54 de 1990 se definió y desarrolló el tema de las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial entre compañeros permanentes, por no existir antes de esta Ley una disposición, en materia civil, que permitiera derivar derechos entre quienes, sin estar casados, hicieran vida marital.

En torno a esta normatividad ha puntualizado la Corte Constitucional que: *“...La doctrina jurisprudencial tiene dicho que para que se estructure la unión marital de hecho allí prevista se requiere el cumplimiento copulativo, cuando menos, de los siguientes requisitos:*

a) la ausencia de vínculo matrimonial entre sus miembros, pues de estar casados entre sí quedarían, desde luego, sujetos a las reglas propias de esa relación jurídica;

b) la existencia de una comunidad permanente y singular llevada a cabo por los compañeros, la que, en orden a que se presuma la sociedad patrimonial entre ellos, no podrá ser inferior a dos años.

En lo atinente a este último presupuesto, en fallo del 20 de septiembre de 2000, dijo la Corte Suprema de Justicia que *“la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida”, de donde se “excluye la que es meramente pasajera o casual”, o aquellos episodios en “que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas”, por razón de que “todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho”, en los términos de aquel precepto legal; y que el carácter singular exige “que sea solo esa”, que no “exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener*

que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia vínculos maritales de la anotada especie”.

A su vez el Artículo 4º, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, determina que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

“a.- Por Escritura Pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

b.- Por acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

c.- Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el ordenamiento procesal civil vigente, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.”

Ahora bien, debe decirse que para poder presumir la existencia de la sociedad patrimonial derivada de esa misma convivencia, que habilite declararla judicialmente, el artículo 2º del mencionado ordenamiento legal impone, incluso con la modificación que le introdujo la Ley 979 de 2005, una duración mínima de dos años, si carecen de impedimento para contraer matrimonio, ya que si alguno de quienes conforman la pareja, o ambos, tienen dicho impedimento, se exige que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, o como mínimo disueltas, según lo tiene definido la jurisprudencia, entre otras, en las sentencias 097 de 10 de septiembre de 2003 Exp. #7603- y 117 de 4 de septiembre de 2006 Exp. #00696-01-de la Corte Suprema de Justicia.

ELEMENTOS DE FONDO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

Respecto de los elementos de fondo que deben concurrir para la conformación de la unión marital de hecho, la Jurisprudencia y la Doctrina concuerdan en que los elementos estructurales de la convivencia marital son los siguientes:

- a) **LA IDONEIDAD MARITAL DE LOS SUJETOS.** Elemento que se refiere a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.

- b) **LA LEGITIMACIÓN MARITAL.** Es el poder o potestad para conformarla. constituye un elemento autónomo y para ello es necesario que exista libertad marital, es decir, tener la capacidad para contraer, matrimonio, para constituir relaciones jurídicas de parejas de hecho y para separarse y disolver estas relaciones.
- c) **COMUNIDAD DE VIDA.** Elemento que tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutua.
- d) **PERMANENCIA MARITAL.** No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial.
- e) **SINGULARIDAD MARITAL.** Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial porque la unión también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital.

Como se desprende de lo anterior, los elementos determinantes de la unión marital de hecho son precisamente LA PERMANENCIA Y LA SINGULARIDAD, entendiéndose, la primera, como la duración de la comunidad de vida, esto es, que la duración de la unión se proyecte y prolongue en el tiempo y en el espacio como manifestación inequívoca de formar una familia, una comunidad de vida, con apoyo recíproco de los convivientes, quienes aglutinan esfuerzos para superar vicisitudes y alcanzar su formación integral, desarrollo moral, espiritual, físico y mental; y, por la segunda, es decir, la singularidad, que no exista simultaneidad de convivencias concurrentes de una de las personas que la integran, esto es que la unión marital sea única, singular.

Es decir, que conformen una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda, tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente, públicamente, como esposos, como marido y mujer.

v. EL CASO CONCRETO

Precisado el marco conceptual es preciso traer a colación que en audiencia celebrada el 24 de febrero de dos mil veintidós (2.022) las partes lograron zanjar sus diferencias y acuerdan que tuvieron unión marital de hecho desde el

13/agosto/1994 hasta el 1/octubre/2020. Acuerdo conciliatorio que fue aprobado en la audiencia.

Ahora bien, en esa misma audiencia, en la fijación de los hechos y las pretensiones, la parte demandante desistió de la pretensión del reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, toda vez que, la demandada la señora LUDY XIOMARA DIAZ PEROZO desde el inicio de la convivencia como compañeros tenía un vínculo matrimonial, y que actualmente sigue vigente.

En ese orden de ideas, quedó pendiente el pronunciamiento de fondo sobre la pretensión principal, la declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores NELSON JAVIER APONTE MONSALVE, identificado con C.C. #13.490.284 y LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO, identificada con C.C. # 60.332.134, desde el 13/agosto/1994 hasta el 1/octubre/2020. En consecuencia, se despachará favorablemente la pretensión declarándose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E,

PRIMERO: DECLARAR, por mutuo consentimiento, que entre el señor NELSON JAVIER APONTE MONSALVE, identificado con C.C. #13.490.284 y la señora LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO, identificada con C.C. # 60.332.134, existió una UNION MARITAL DE HECHO desde el trece (13) de agosto de mil novecientos cuatro (1.994) hasta el primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2.020), por haberse aprobado el acuerdo conciliatorio celebrado entre los compañeros permanentes en audiencia de fecha 24/febrero/2022.

SEGUNDO: ACCEDER al desistimiento de la pretensión de declaración del reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, toda vez que, la demandada la señora LUDY XIOMARA DIAZ PEROZO desde el inicio y hasta la fecha de la conciliación el 24/febrero/2022 continúa con el vínculo matrimonial.

TERCERO: INSCRIBIR de la presente sentencia al margen del registro civil de nacimiento de los señores NELSON JAVIER APONTE MONSALVE, identificado con C.C. #13.490.284 y LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO, identificada con C.C. # 60.332.134. Líbrense las comunicaciones del caso a los funcionarios del Estado Civil pertinentes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por haber llegado a un acuerdo conciliatorio.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso, **LEVANTAR** las medidas.

SEXTO: Realizado lo anterior, **ARCHIVAR** lo actuado.

SÉPTIMO: ENVIAR a las partes y a la señora Defensora de Familia el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41d22476b88653d1700beb0f0bd38dbe0c0a8e46400923d789a7c399b9de34
76**

Documento generado en 08/03/2022 11:08:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 401

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C.
Radicado	54001-31-60-003-2017-00107-00
Demandante	JORGE LUIS VIDAL PEREZ jvipe47@gmail.com
Demandada	ALCIRA SUAREZ RAMIREZ alcirasuarezramirez4@gmail.com
Apoderado de la parte demandante	JAVIER ANDRES GALVIS ARTEAGA javierandresgal@hotmail.com

Analizado el trabajo de partición y adjudicación presentado se advierten 2 inconsistencias que deben ser corregidas por el señor partidor:

1-El bien inmueble que conforma el ACTIVO no está debidamente relacionado.

En consecuencia, se aclara que los bienes deben relacionarse debidamente, tal como se hizo en el escrito del inventario y avalúos.

En este caso se trata de un inmueble y por lo tanto debe precisarse su ubicación, área, linderos, matricula inmobiliaria, cedula catastral, tradición. Así lo exigen las oficinas de registro de instrumentos públicos, de lo contrario se niegan a la inscripción en el respectivo folio de matricula inmobiliaria.

En cuanto al avalúo, para evitar confusiones, es preferible que se señale solamente el final: \$137'748.000,00.

2-Las hijuelas de adjudicación están repetidas. En consecuencia, se aclara que el trabajo de partición lleva los siguientes acápite:

- i) Antecedentes.
- ii) Activo Social Bruto.
- iii) Pasivo Social.
- iv) Liquidación: activo social bruto – pasivo social = activo social
- v) Distribución: aquí se crean las hijuelas de adjudicación de activos y pasivos para cada uno de los cónyuges, quienes deben estar plenamente identificados con sus números de cédula de ciudadanía.
- vi) Comprobación.
- vii) Conclusión.

Así las cosas, se requiere al señor partidor para que dentro del término de los 3 días siguientes corrija en tal sentido el trabajo de partición.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

544873d81388bee0942c2edefcba7d4a74ccc65419a1b96088aac4748b83b843

Documento generado en 08/03/2022 08:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #403

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2018-00063-00
Demandante	JOSÉ EDUARDO ULLOA PRADA Email: upje1006@gmail.com
Apoderado	Abog. HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI Email: hernyaortiz16@gmail.com
Demandada	DANIELA MAGREY HERRERA CASTILLO Email: danielahmc@hotmail.com
Apoderado	Abog. FABIAN HUMBERTO CORZO MELÉNDEZ Email: facome23@hotmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Partidor	Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ Autberto56@hotmail.com Abog. NICER URIBE MALDONADO Uribemaldonadonicer@gmail.com Envíese este auto acompañado del enlace del expediente digital.

Examinado el referido proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL se observa que:

- i) Mediante Auto # 025 del 13/enero/2022, se confecciona la tripleta de Abogados AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, CORINA HERRERA LEAL y NICER URIBE MALDONADO para que el primero de ellos que acepte el cargo elabore el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal ULLOA PRADA – HERRERA CASTILLO.
- ii) Con escrito remitido el 14/enero/2022 y recibido a las 12:11 del mediodía, el Abogado AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, acepta el cargo.
- iii) Con escrito remitido el 14/enero/2022 y recibido a las 3:05 p.m. la abogada NICER URIBE MALDONADO, acepta el cargo.

Así las cosas, se requiere al Abogado AUTBERTO CAMARGO DÍAZ para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, presente el respectivo trabajo de partición y adjudicación.

Envíese este auto a los involucrados, a través de los correos electrónicos, como dato adjunto, **acompañado del enlace del expediente digital.**

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

452723ac5221c8ac2626c79694ead978f20f425e152d3be2c415ec2cd8ec980a

Documento generado en 08/03/2022 08:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #395

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00010 -00
Parte demandante	ESTEFFANY GABRIELA HERNÁNDEZ SEQUEDA C.C. # 1.094.429.857 En representación de la niña E.Y.V.H. NUIP # 1.091.381.337 Av. 3 #15-63 Centro Cúcuta, N. de S. No registra número telefónico gabiesthefan_15@hotmail.com
Parte demandada	GABRIEL LEONARDO VIVAS RAMIREZ C.I. V- 21.766.264 Se desconoce su paradero Emplazado
	Abog. WILLIAM ALFONSO LEÓN SOLANO Apoderado de la parte demandante Avenida 0 #19-23 Edificio Banco Sudameris 322 883 3070 wleon29@hotmail.com Abog. MAYERLY MORENO MELO Curadora Ad-litem designada a la parte demandada 318 809 6103 May.morenomelo@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia adscrita a los Juzgados de Familia Martab1354@gmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 Nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Entidades Requeridas	UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co alcaldia@villarosario.gov.co ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co
	Remitir el PDF "045Informe Social" del expediente digital.

Vencido el término, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD; en consecuencia, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de tres (3:00) de la tarde del día cinco (5) de abril de dos mil veintidós de (2.022)**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1.- Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

Se advierte que el examen médico extendido en el extranjero carece de validez por falta del requisito del sello de apostille, como lo dispone el artículo 251 del C.G.P.

3.1.2.- Testimoniales:

Se decreta el testimonio de los señores:

- A) ZULAY CAROLINA CRISTANCHO LEON, con C.C. #1.098.826.803.
- B) MARIA JUDITH CRISTANCHO CARDENAS, con C.C. # 1.092.358.

3.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que al demandado está emplazado y representado por CURADORA AD-LITEM, quién contestó oportunamente la demanda. No se aportan ni solicitan pruebas.

3.3.- DE OFICIO:

3.3.1. Interrogatorio de Parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y **se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

3.3.2. Testimonios:

Se decreta el testimonio de los señores:

- YEFERSON GABRIEL HERNÁNDEZ SEQUEDA.
- JENNIFER NATALY HERNÁNDEZ SEQUEDA.

3.3.3. SE REQUIERE A LA ALCADÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA y/o CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -CMGRD y/o DEPENDENCIA QUE CUMPLÓ LA FUNCIÓN DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE MIGRANTES VENEZOLANOS -RAMV.

Para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes al recibido de la presente providencia CERTIFIQUE si el señor GABRIEL LEONARDO VIVAS RAMIREZ, identificado con la C.I. V-21.766.264, está registrado; en caso afirmativo, se remita a este juzgado copia del formulario de inscripción.

Se ADVIERTE que mediante el envío de este auto a los correos electrónicos quedan notificados y por tanto es su deber dar cumplimiento a la orden impartida sin necesidad de emitir oficio.

3.3.4. SE REQUIERE A LA ALCADÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO y/o CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -CMGRD y/o DEPENDENCIA QUE CUMPLÓ LA FUNCIÓN DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE MIGRANTES VENEZOLANOS -RAMV.

Para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes al recibido de la presente providencia CERTIFIQUE si el señor GABRIEL LEONARDO VIVAS RAMIREZ, identificado con la C.I. V-21.766.264, está registrado; en caso afirmativo, se remita a este juzgado copia del formulario de inscripción.

Se ADVIERTE que mediante el envío de este auto a los correos electrónicos quedan notificados y por tanto es su deber dar cumplimiento a la orden impartida sin necesidad de emitir oficio.

3.3.5. SE REUIERE A LA ALCADÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS y/o CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -CMGRD y/o DEPENDENCIA QUE CUMPLÓ LA FUNCIÓN DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE MIGRANTES VENEZOLANOS -RAMV.

Para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes al recibido de la presente providencia CERTIFIQUE si el señor GABRIEL LEONARDO VIVAS RAMIREZ, identificado con la C.I. V-21.766.264, está registrado; en caso afirmativo, se remita a este juzgado copia del formulario de inscripción.

Se ADVIERTE que mediante el envío de este auto a los correos electrónicos quedan notificados y por tanto es su deber dar cumplimiento a la orden impartida sin necesidad de emitir oficio.

3.3.6. SE REQUIERE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA.

Para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes al recibido de la presente providencia CERTIFIQUE si el señor GABRIEL LEONARDO VIVAS RAMIREZ con Cedula Venezolana V-21.766.264, se le expidió Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF), Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), el Permiso Especial de Permanencia (PEP) o Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, en caso afirmativo remitir a este juzgado copia de dicho documento y copia del registro donde se pueda observar lugar de residencia o domicilio.

Se ADVIERTE que mediante el envío de este auto a los correos electrónicos quedan notificados y por tanto es su deber dar cumplimiento a la orden impartida sin necesidad de emitir oficio.

3.3.7. Del INFORME SOCIAL presentado por la señora asistente social se corre traslado por tres (03) días a la parte demandante y la señora Curadora Ad-Litem del demandado.

Término dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste; tal y como se dispone el artículo 277 del C.G.P.

3.3.8. Se ordena ENTREVISTA VIRTUAL a la niña E.Y.V.H. (8 años), a cargo de la señora DEFENSORA DE FAMILIA.

Para que, en la diligencia de audiencia programada, este operador pueda escuchar a la menor para saber **i)** dónde vive actualmente, **ii)** con quién vive, **iv)** saber si ella ha tenido algún contacto con su progenitor el señor GABRIEL LEONARDO VIVAS RAMIREZ y **v)** las demás que en su momento se consideren.

4-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1.- Requerimientos Técnicos.

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en

adelante y con MacOS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra

4.2.- Acceso virtual a la diligencia.

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3.- Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales.

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el

- servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
 6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
 7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
 8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
 9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
 10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
 11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.
 12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
 14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
 15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
 16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
 17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le

permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5- PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

6- ENVIAR a las partes, a los apoderados, al Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados y a la señora Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-9012

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8149a8ee915d06601afc07fa3855e8608fb78741df8c555e913b11079f9ae5f1

Documento generado en 08/03/2022 09:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 381

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00059 -00
Parte Demandante	NANCY SUAREZ VELASCO C.C. # 60.316.268 318 769 5569 Nancysuareavelasco@hotmail.com
Parte Demandada	JULIA MARGARITA BUITRAGO DE ORO juliamargarita@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOAQUÍN HUMBERTO BUITRAGO GÓNZALEZ, C.C. # 13.252.397, fallecido en esta ciudad el día 17/octubre/2020
Apoderados	Abog. JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO Apoderado sustituto de la parte demandante alexquinteroabogado@gmail.com Abog. LUIS OMAR FLÓREZ GÓMEZ Apoderado de la parte demandada luisoflo@hotmail.com Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ Curador Ad-litem de herederos indeterminados 320 260 8768 – 315 499 3791 Autberto56@hotmail.com

Vencido el termino de traslado a la parte demandada, herederos determinados e indeterminados del decujus JOAQUIN HUMBERTO BUITRAGO GÓNZALEZ, así como de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la heredera determinada JULIA MARGARITA BUITRAGO DE ORO, a través de apoderado(a), procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso; en consecuencia, SE DISPONE:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la **hora de las nueve**

(9:00) de la mañana del día tres (3) del mes mayo del presente año 2.022, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

-TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores HERMINDA SUAREZ BARAJAS, GIOMAR SERRATO CACERES y BEATRÍZ AMPARO LAMUS RINCÓN.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1- Heredera determinada JULIA MARGARITA BUITRAGO DE ORO:

Se observa que se encuentra notificada en debida forma; que, a través de apoderada, de manera oportuna, contesta y propone **EXCEPCIONES DE MERITO** a las que le dio el traslado a la parte demandante, a través del correo electrónico, como lo dispone el artículo 9 del Decreto 806/2020, renglones # 009, 010, 021 y 022, aporta y solicitó las siguientes pruebas:

-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

-TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores ESPERANZA MUÑOZ SANTANA, RAFAEL ENRIQUE CANAL PRIETO, FERNANDO ALONSO PAEZ JAIMES y ELSA PATRICIA MENDOZA ACEVEDO.

-RATIFICACION DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL:

De otra parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 222 del C.G.P., se cita a la ROSALBA CAMACHO LANDINEZ y al señor NINO LEONARDO FUENTES COLMENARES, para que se ratifiquen en las declaraciones extraprocesales notariadas aportadas por la parte demandante.

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la señora NANCY SUAREZ VELASCO.

3.2.2- Los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DECUJUS JOAQUIN HUMBERTO BUITRAGO GÓNZALEZ:

Se observa que están representados por curador ad-litem, Abogado AUBERTO DIAZ CAMARGO y que contestan la demanda de manera oportuna, sin aportar ni solicitar pruebas. Ver renglones # 026 a 033.

3.3- DE OFICIO:

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

-REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE LOS PRESUNTOS COMPAÑEROS PERMANENTES, CON LA ANOTACION VÁLIDO PARA MATRIMONIO:

Se advierte a la parte demandante que, caso de que no lo haya hecho hasta el momento, aporte dichos documentos antes de la diligencia de audiencia,

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5- ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.), lo cual opera en los procesos y para todas las actuaciones

6-Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica**

(WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47140c0c2f4722995e4828246ee06b1f183a2783f41796f68b4ed7f1d70dcf3a

Documento generado en 08/03/2022 09:42:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 375

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00265 -00
Parte demandante	MARY TATIANA FLOREZ NARANJO C.C. # 37.391.867 Manzana F2 Lote 8 Barrio Etapa 1ª del Barrio Atalaya Cúcuta, N. de S. Samaryc13@hotmail.com
Parte demandada	DORIS SANTIAGO ALVAREZ C.C. # 52.279.722 Emplazada, se desconoce su paradero.
	<p>Abog. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA Apoderado de la parte demandante 316 758 0669 Asesorjuridico_wp@hotmail.com</p> <p>Abog. CRISTHIAN JOSUÉ RAMÓN RODRÍGUEZ Curador Ad-litem de la parte demandada 300 370 8852 cristhian_ramon_rodriguez@hotmail.com</p> <p>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co</p> <p>DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CÚCUTA - DIAN 007_gestiondocumental@dian.gov.co</p> <p>CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA. cindoccc@cccucuta.org.co</p> <p>REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT. contactenos@runt.com.co correspondencia.judicial@runt.com.co</p> <p>COOSALUD EPS S.A. notificacionjudicial@coosalud.com notificacioncoosaludeps@coosalud.com</p> <p>UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA Noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co Karen.rodriguez@migracioncolombia.gov.co</p> <p>NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA Cuartacucuta@supernotariado.gov.co</p>

--	--

Vencido el termino de traslado a la parte demandada, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, en consecuencia, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

A efectos de realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma LIFE - SIZE, **se fija la hora tres (3:00) de la tarde del día tres (3) del mes mayo del año 2.022.**

Se advierte que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el respectivo link que les permitirá conectarse a la audiencia.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIALES:

Se decretan las declaraciones de los señores OMAR ANTONIO BRICEÑO BLANCO y LUZ KARIME CASTILLO RANGEL.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la señora DORIS SANTIAGO ALVAREZ.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada está representada por curador ad-litem, quien contestó oportunamente, proponiendo la excepción de mérito "GENERICA" que resulte probada y solicitando se oficie a las autoridades competentes para tratar de dar con el paradero de la señora DORIS SANTIAGO ALVAREZ.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

3.3.2-Requerimiento a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA:

Se requiere al señor(a) representante legal de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA – DIAN IMPUESTOS CÚCUTA para de inmediato certifique a este despacho judicial si la señora DORIS SANTIAGO ALVAREZ, identificada con la C.C. # 52.279.722 de Bogotá, presenta declaraciones de renta.

En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta presentada.

3.3.3-Requerimiento a COOSALUD EPS

Se requiere al señor(a) representante legal de COOSALUD EPS para que de **inmediato** certifique a este despacho judicial los datos del domicilio, teléfonos y correo electrónico suministrados para la afiliación de la señora DORIS SANTIAGO ALVAREZ, identificada con la C.C. # 52.279.722 de Bogotá.

3.3.4-Requerimiento a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA.

Se requiere al señor(a) representante legal de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA para que de **inmediato** certifique a este despacho judicial si el señor DORIS SANTIAGO ALVAREZ, identificada con la C.C. # 52.279.722 de Bogotá, tiene registro mercantil, o es socia de alguna empresa o establecimiento de comercio.

En caso afirmativo, remitan copia, en formato pdf, del certificado de la MATRÍCULA MERCANTIL, especialmente los datos para notificaciones (dirección física, correo electrónico, número telefónico, etc.)

Se advierte que mediante el envío de este auto queda notificado(a) debiendo dar cumplimiento a la orden impartida sin necesidad de emitir oficio.

3.3.5-Requerimiento a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

Se requiere al señor(a) representante legal de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que de **inmediato** certifique a este despacho judicial si la señora DORIS SANTIAGO ALVAREZ, identificada con la C.C. # 52.279.722 de Bogotá, tiene registrados bienes inmuebles a su nombre.

En caso afirmativo, remitan copia, en formato PDF, del certificado de tradición de la MATRÍCULA INMOBILIARIA, especialmente los datos para notificaciones (dirección física, correo electrónico, número telefónico, etc.).

Se advierte que mediante el envío de este auto queda notificado(a) debiendo dar cumplimiento a la orden impartida sin necesidad de emitir oficio.

3.3.6-Requerimiento a la OFICINA DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT.

Se requiere al señor(a) representante legal de la OFICINA DE REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT para que de **inmediato** certifique a este despacho judicial si la señora DORIS SANTIAGO ALVAREZ, identificada con la C.C. # 52.279.722 de Bogotá, tiene registrado a su nombre algún vehículo o motocicleta.

En caso afirmativo, remitan copia, en formato PDF, del certificado del título de propiedad, especialmente los datos para notificaciones (dirección física, correo electrónico, número telefónico, etc.).

3.3.7-Requerimiento a la UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACION COLOMBIA

Se requiere al señor(a) representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACION COLOMBIA para que de **inmediato** certifique a este despacho judicial si la señora DORIS SANTIAGO ALVAREZ, identificada con la C.C. # 52.279.722 de Bogotá, ha entrado o salido del país. En caso afirmativo, se deberá informar la dirección del domicilio o residencia, números telefónicos y correos electrónicos allí registrados.

En caso afirmativo, remitan copia, en formato PDF, del certificado del título de propiedad, especialmente los datos para notificaciones (dirección física, correo electrónico, número telefónico, etc.).

Se advierte que mediante el envío de este auto queda notificado(a) debiendo dar cumplimiento a la orden impartida sin necesidad de emitir oficio.

3.3.8- Requerimiento a la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA:

Se requiere a la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que remita a este despacho los documentos presentados por los señores JOSÉ FERNANDO CATAÑO OSPINA, C.C. # 88234314 y DORIS SANTIAGO ALVAREZ, C.C. # 52.279.722 de Bogotá, como requisitos previos para contraer el matrimonio civil recogido en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo seria # 6383159 del 30 de julio de 2.017.

Se advierte que mediante el envío de este auto queda notificado(a) debiendo dar cumplimiento a la orden impartida sin necesidad de emitir oficio

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó :9018

Se advierte a los señores profesionales del derecho y los usuarios en general sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

18

Emplazada en debida forma el día 3/diciembre/2021, a través de la plataforma TYBA, como consta en el renglón # 015 del expediente digital, se designa al abogado CRISTHIAN JOSUÉ RAMÓN RODRÍGUEZ como CURADOR AD-LITEM de la señora DORIS SANTIAGO ALVAREZ.

Se advierte al togado CRISTHIAN JOSUÉ RAMÓN RODRÍGUEZ que mediante este auto queda notificado de la designación; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef82b836b92547904461b43e22654feb304891118f0bd21a501b72702c87a454

Documento generado en 08/03/2022 09:43:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 377

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00424-00
Parte demandante	MARILU RIOS GELVES Marilurios161@hotmail.com
Parte demandada	JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA palavraepoder@hotmail.com adautojunior.pt@hotmail.com
Apoderada	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO T.P. #114991 del C.S.J. 3138916496 Carolinachavarro04@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA Noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co Karen.rodriquez@migracioncolombia.gov.co

Vencido el termino de traslado a la parte demandada, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DIVORCIO, en consecuencia, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

A efectos de realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma LIFE - SIZE, **se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diez (10) del mes mayo del año 2.022.**

Se advierte que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el respectivo enlace que les permitirá conectarse a la audiencia.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos

asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIALES:

Se decreta oír las declaraciones de los señores LUIS ABELARDO RÍOS VALENCIA, BLANCA NELLY GELVIS VARGAS, ABRAHAM RÍOS GELVES e ISAAC RÍOS GELVES.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta oír la declaración en interrogatorio de parte al señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA.

CAREO:

En cuanto a la viabilidad de la práctica de esta prueba se advierte que el despacho se pronunciará en la diligencia de audiencia, en caso de ser necesario.

OFICIO:

En cuanto a la solicitud de ordenar oficiar a la Embajada de Brasil en Colombia para ponerle en conocimiento sobre el matrimonio del señor LOPES DE SOUSA con la señora RIOS GELVES en este país, el despacho no accede por cuanto es un asunto que le compete a la interesada. Vale recordar que las pruebas aportadas o solicitadas deben ser pertinentes, útiles y conducentes; dicha solicitud no lo es para el presente asunto.

DICTAMENES PERICIALES:

1-En cuanto a las pruebas periciales de VALORACIONES PSICOLÓGICAS Y NUTRICIONALES para los niños, el juzgado reitera lo expresado en el auto admisorio como es que sea la señora RIOS GELVES quien las solicite ante la EPS SANITAS y las aporte al proceso.

2-En relación con la solicitud de ordenar la prueba de VALORACIÓN SOCIAL al demandado se advierte que está ordenada desde el auto admisorio, a cargo de la señora asistente social del juzgado, quien rendirá un informe de la entrevista virtual que haga a **las partes**.

3-En cuanto a la solicitud de ordenar la prueba de VALORACIÓN CLINICO FORENSE al demandado a través del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL & CF para determinar si existen rasgos de personalidad que estén afectando la buena crianza de los menores hijos, el juzgado se abstiene por cuanto el señor LOPES DE SOUSA no se encuentra en territorio nacional.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que la parte demanda se encuentra debidamente notificado del auto admisorio desde diciembre 13 del año 2.021, a través del correo electrónico Adautojunior.pt@hotmail.com, y que guardó silencio. Ver renglón # 029.

3.3-DE OFICIO:

1-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

2-Requerimiento a la UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACION COLOMBIA

Se requiere al señor(a) representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACION COLOMBIA para que de **inmediato** certifique a este despacho judicial si el señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA, identificado con CPF (Cadastro de Pessoas Físicas- Registro de personas físicas) # 894.208.611-04 y Pasaporte # CW 566182 de Brasil, ha entrado o salido del país. En caso afirmativo, se deberá remitir una relación de las salidas y entradas, así como la dirección del domicilio o residencia, números telefónicos y correos electrónicos allí registrados.

En caso afirmativo, remitan copia, en formato PDF, del certificado del título de propiedad, especialmente los datos para notificaciones (dirección física, correo electrónico, número telefónico, etc.).

Se advierte que mediante el envío de este auto queda notificado(a) debiendo dar cumplimiento a la orden impartida sin necesidad de emitir oficio

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando

el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó 9018

Se advierte a los señores profesionales del derecho y los usuarios en general sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f21459e252aefed5867afbe4b61bcd2a87fcf1364b927114b789edaf71ec71c0

Documento generado en 08/03/2022 09:44:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 402

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00040-00
Demandante	MARÍA BRIGIDA PÉREZ ORJUELA C.C. # 60.287.068 Celular: 3182325957. Vereda Caño, Vía Puerto Santander Corregimiento Agua Clara, Cúcuta, N. de S. hectortomasrodriguezperez@gmail.com
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del decujus LUIS EDUARDO VÁSQUEZ PINZÓN, C.C. # 13.496.417
Apoderados	Abog. LUIS FRANCISCO OSORIO PORRAS T.P. # 269442 MZ 14 E Lote 20 ciudad jardín 5786071 / 3118355362 / 3193651105. luisfranciscoosorioporras@gmail.com Abog: GERSON PÉREZ SOTO T.P. # 244018 MZ 14 E Lote 20 ciudad jardín 5786071 / 3118355362 / 3193651105. perezgersonabogado@gmail.com

La señora **MARÍA BRÍGIDA PEREZ ORJUELA**, a través de apoderado, presenta demanda con el fin de obtener por la vía judicial la “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES” constituida con el decujus LUIS EDUARDO VÁSQUEZ PINZÓN, fallecido en esta ciudad el día 30/noviembre/2021, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-PODER:

En este documento no se señala contra quien debe dirigirse la demanda. Es bueno aclarar que este tipo de demanda se tramita por el procedimiento verbal que es de carácter declarativo y contencioso, por tanto, debe dirigirse contra los **herederos determinados** (si existen y se conocen) y contra los **herederos indeterminados** del decujus. (art. 87 del C.G.P.)

2-APODERADOS:

El inciso 2 del artículo 75 del Código General del Proceso dispone que en ningún caso podrá actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial de una misma persona. En consecuencia, el juzgado no acepta que la señora MARÍA BRÍGIDA sea representada por dos abogados a la vez. Así que los señores togados deberán decidir cuál de los dos la representará.

3-HECHOS:

Los hechos de la demanda no dicen mucho. En consecuencia, se requiere que se amplíen de manera sucinta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la pretendida UNION MARITAL DE HECHO constituida entre MARÍA BRIGIDA y LUIS EDUARDO, por ejemplo:

a- Quienes son los herederos determinados de LUIS EDUARDO y cuál es el parentesco entre ellos, por ejemplo: si son hijos, padres, hermanos, sobrinos.

b- Cómo, cuándo y dónde se conocieron MARÍA BRIGIDA y LUIS EDUARDO.

c- En que lugares tuvieron su residencia y trabajo MARÍA BRIGIDA y LUIS EDUARDO.

d- Como manejaban la economía del hogar MARÍA BRIGIDA y LUIS EDUARDO.

e- Quienes son los familiares, amigos y vecinos de MARÍA BRIGIDA y LUIS EDUARDO.

f- Quien se hizo cargo de la enfermedad y/o de los gastos médicos y hospitalarios de LUIS EDUARDO (si murió por enfermedad), de las diligencias ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES (si murió en forma violenta), quien se hizo cargo del pago de los gastos fúnebres cuando él murió, etc.

g- En cual EPS, ARL y FONDO DE PENSIONES están afiliados MARÍA BRIGIDA y LUIS EDUARDO.

h- Que bienes adquirieron durante la vigencia de la sociedad patrimonial.

i- Si alguno de los presuntos compañeros permanentes tuvo relaciones maritales o matrimonios con terceras personas anteriores a la pretendida unión marital de hecho; si se disolvieron legalmente o solo de hecho.

j- Lo demás que se quiere exponer de manera suscrita para efectos de determinar las circunstancias de tiempo, modo y/o del desarrollo de los hechos.

4- Se advierte que en caso de que existan herederos determinados se deberá acatar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

En caso de existir herederos determinados deberán aportarse los documentos que acrediten la calidad con la que intervendrán. Ejemplo: si son hijos se deberá aportar los respectivos registros civiles de nacimiento.

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se requiere a la parte actora y apoderado para que aporten copia en formato PDF de los registros civiles de nacimiento, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**, de los presuntos compañeros permanentes (MARÍA BRÍGIDA – LUIS EDUARDO).

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITODE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Código de verificación: **3c08c7dfec09dd2f455c654878834c053e5725ae1934e0fef2da463ab90f96f**
Documento generado en 08/03/2022 08:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 402

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00040-00
Demandante	MARÍA BRIGIDA PÉREZ ORJUELA C.C. # 60.287.068 Celular: 3182325957. Vereda Caño, Vía Puerto Santander Corregimiento Agua Clara, Cúcuta, N. de S. hectortomasrodriguezperez@gmail.com
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del decujus LUIS EDUARDO VÁSQUEZ PINZÓN, C.C. # 13.496.417
Apoderados	Abog. LUIS FRANCISCO OSORIO PORRAS T.P. # 269442 MZ 14 E Lote 20 ciudad jardín 5786071 / 3118355362 / 3193651105. luisfranciscoosorioporras@gmail.com Abog: GERSON PÉREZ SOTO T.P. # 244018 MZ 14 E Lote 20 ciudad jardín 5786071 / 3118355362 / 3193651105. perezgersonabogado@gmail.com

La señora **MARÍA BRÍGIDA PEREZ ORJUELA**, a través de apoderado, presenta demanda con el fin de obtener por la vía judicial la “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES” constituida con el decujus LUIS EDUARDO VÁSQUEZ PINZÓN, fallecido en esta ciudad el día 30/noviembre/2021, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-PODER:

En este documento no se señala contra quien debe dirigirse la demanda. Es bueno aclarar que este tipo de demanda se tramita por el procedimiento verbal que es de carácter declarativo y contencioso, por tanto, debe dirigirse contra los **herederos determinados** (si existen y se conocen) y contra los **herederos indeterminados** del decujus. (art. 87 del C.G.P.)

2-APODERADOS:

El inciso 2 del artículo 75 del Código General del Proceso dispone que en ningún caso podrá actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial de una misma persona. En consecuencia, el juzgado no acepta que la señora MARÍA BRÍGIDA sea representada por dos abogados a la vez. Así que los señores togados deberán decidir cuál de los dos la representará.

3-HECHOS:

Los hechos de la demanda no dicen mucho. En consecuencia, se requiere que se amplíen de manera sucinta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la pretendida UNION MARITAL DE HECHO constituida entre MARÍA BRIGIDA y LUIS EDUARDO, por ejemplo:

a- Quienes son los herederos determinados de LUIS EDUARDO y cuál es el parentesco entre ellos, por ejemplo: si son hijos, padres, hermanos, sobrinos.

b- Cómo, cuándo y dónde se conocieron MARÍA BRIGIDA y LUIS EDUARDO.

c- En que lugares tuvieron su residencia y trabajo MARÍA BRIGIDA y LUIS EDUARDO.

d- Como manejaban la economía del hogar MARÍA BRIGIDA y LUIS EDUARDO.

e- Quienes son los familiares, amigos y vecinos de MARÍA BRIGIDA y LUIS EDUARDO.

f- Quien se hizo cargo de la enfermedad y/o de los gastos médicos y hospitalarios de LUIS EDUARDO (si murió por enfermedad), de las diligencias ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES (si murió en forma violenta), quien se hizo cargo del pago de los gastos fúnebres cuando él murió, etc.

g- En cual EPS, ARL y FONDO DE PENSIONES están afiliados MARÍA BRIGIDA y LUIS EDUARDO.

h- Que bienes adquirieron durante la vigencia de la sociedad patrimonial.

i- Si alguno de los presuntos compañeros permanentes tuvo relaciones maritales o matrimonios con terceras personas anteriores a la pretendida unión marital de hecho; si se disolvieron legalmente o solo de hecho.

j- Lo demás que se quiere exponer de manera suscrita para efectos de determinar las circunstancias de tiempo, modo y/o del desarrollo de los hechos.

4- Se advierte que en caso de que existan herederos determinados se deberá acatar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

En caso de existir herederos determinados deberán aportarse los documentos que acrediten la calidad con la que intervendrán. Ejemplo: si son hijos se deberá aportar los respectivos registros civiles de nacimiento.

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se requiere a la parte actora y apoderado para que aporten copia en formato PDF de los registros civiles de nacimiento, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**, de los presuntos compañeros permanentes (MARÍA BRÍGIDA – LUIS EDUARDO).

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITODE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Código de verificación: **3c08c7dfec09dd2f455c654878834c053e5725ae1934e0fef2da463ab90f96f**
Documento generado en 08/03/2022 08:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 048-2022

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00065-00
Accionante:	YAJAIRA ROMELIA NAVARRO SIERRA C.C. # 1094277351, quien actúa representada a través de apoderada judicial TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS C.C. # 1.090.381.252 Calle 19B No. 1-20 Barrio San Luis, Cúcuta tancarri@hotmail.com , celular:3102899319. yajaranavarro@gmail.com
Accionado:	GENERAL JORGE LUIS VARGAS VALENCIA- EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA notificación.tutelas@policia.gov.co JEFE GRUPO DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL. segen.grupe-pensionados@policia.gov.co
Vinculados:	SERVIENTREGA Centro de Soluciones solucionesdigitales@serveientrega.com JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co DAYANA LILIBETH TORRES ARCINEGAS, en su condición de parte dentro del proceso UMH 54001311000120190010600 Juzgado primero de familia de oralidad de Cúcuta antoniomerchanbasto1967@hotmail.com (correo del apoderado judicial) CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- tutelasjuridica@casur.gov.co notificaciones@casur.gov.co jurídica@casur.gov.co negociosjudiciales@casur.gov.co asignaciones@casur.gov.co GRUPO DE REUBICACIÓN LABORAL, RETIRO, REINTEGROS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL

	<p>ditah-grure-jur@policia.gov.co ditah-jefat@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p> <p>JEFE GRUPO DE INDEMNIZACIONES del ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL segen.indemnizaciones@policia.gov.co</p> <p>ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL segen.arpre-tutelas@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p> <p>TESORERÍA GENERAL PAGADORA DE PENSIONES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA notificacion.tutelas@policia.gov.co Segen.gudej@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co</p> <p>JEFE GRUPO ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL notificacion.tutelas@policia.gov.co ditah-grure-jur@policia.gov.co ditah-jefat@policia.gov.co</p> <p>DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL notificacion.tutelas@policia.gov.co ditah.spqrs@policia.gov.co ditah.oac@policia.gov.co ditah-jefat@policia.gov.co ditah.grure-hoser3@policia.gov.co ditah-grure-jur@policia.gov.co</p> <p>DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO MECUC POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC- mecuc.gutah@policia.gov.co mecuc.gutah-carnetizacion@policia.gov.co</p> <p>DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER denor.notificacion@policia.gov.co</p> <p>POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC- mecuc.asjur@policia.gov.co asjurmecuc@Policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p> <p>MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL POLICÍA NACIONAL notificacion.tutelas@policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co</p>
Otras Entidades	<p>SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>

	SECRETARÍA GENERAL DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto y REMITIR al correo electrónico de la accionante la respuesta dada por la entidad accionada, vista al consecutivo 021 del expediente digital	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que, presentó dos derechos de petición de fechas 28/07/2021 y 22/09/2021, a través de apoderada judicial solicitando información sobre el trámite administrativo que allí se adelanta dentro del Proceso prestacional No. 10441/2017-PENSION del I.J. RAMON RAMIREZ CORZO (Q.E.P.D.) C.C. # No. 13.493.619; el primero al JEFE GRUPO DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL, al correo segen.grupepensionados@policia.gov.co y el segundo enviado por correo certificado SERVIENTREGA con Guía No. 9139919529, sin que a la fecha le hayan resuelto el trámite prestacional que allí adelanta, habiendo transcurrido más de 6 meses.

Así mismo, indica la tutelante que el aludido trámite prestacional, la entidad accionada mediante Resolución No. 00571 del 02/05/2016 y Resolución No. 03787 del 23/06/2016 dejó en suspenso el reconocimiento y pago del 39.50% de la pensión de sobrevivientes y la suma de la suma de TREINTA DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$32.947.710.12), como parte de compensación por muerte, en virtud a la controversia presentada entre la señora DAYANA LILIBETH TORRES ARCINIEGAS y la accionante, señora YAJAIRA ROMELIA NAVARRO SIERRA, quienes fungían como beneficiarias, hasta tanto la jurisdicción ordinaria resolviera el asunto.

Así mismo, indica la tutelante que, el Juzgado 01 de Familia de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, radicado 54001311000120190010600, profirió a favor de la accionante sentencia de fecha 9/12/2020, con la cual declaró que entre la señora YAJAIRA NAVARRO y el señor RAMON RAMIREZ CORZO, se conformó tanto la unión marital de hecho como la sociedad patrimonial de hecho, desde el 21/05/2011 hasta el día 06/07/2015; sentencia que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, el día 17/06/2021.

II. PETICIÓN.

Que el Director General de la Policía Nacional de Colombia, de respuesta a su petición y profiera nueva resolución reconociéndole el total de los derechos prestacionales y pensionales causados como beneficiaria del señor I.J. RAMON RAMIREZ CORZO (Q.E.P.D.) y los beneficios que ello conlleva, entre ellos, la salud y la entrega de los dineros que se encuentran en suspenso, los cuales pueden ser consignados en la Cuenta de Ahorros No.488415729224 del Banco DAVIVIENDA a nombre de TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS, identificada

con cedula de ciudadanía No. 1.090.381.252 de Cúcuta, conforme a la facultad de RECIBIR otorgada mediante poder conferido por la accionante señora YAJAIRA ROMELI NAVARRO SIERRA.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Derecho de petición objeto de tutela, junto con la constancia de envío electrónico y físico a la entidad accionada.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 17/06/2022 proferida la Sala Civil Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del Rad. N° 54001-3110-001-2019-00106-01 Rad. Interno N° 2021-0008-01.
- Consulta de procesos del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2019-00108-00 que cursa en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y las providencias de fechas 30/04/2021, 17/02/2020, 16/11/2021 allí proferidas.
- Resoluciones incompletas # 00571/2016 del 2/05/2016 y # 03787/2016 del 23/06/2016 emitidas por la Subdirección General de la Policía Nacional.
- Respuesta GS-2022-007729-SEGEN del 21 de febrero 2022 dirigida a la apoderada judicial de la accionante frente a las peticiones objeto de tutela, emitida por la Asesora Jurídica del Grupo Pensionados de la Policía Nacional, junto con la prueba de notificación electrónica efectuada a la apoderada judicial de la actora el 1/03/2022.
- Expediente tramitado ante el Juzgado 01 de Familia de Oralidad de Cúcuta.
- Poder accionante.

Con autos de fechas 24 y 2/03/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 007,017, 023 y 024** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA TUTELANTE, LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, EL JUZGADO 01 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, EL JEFE ÁREA PRESTACIONES SOCIALES (E) DEL GRUPO DE ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, EL ABOGADO DE LA SEÑORA DAYANA TORRES Y LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

De otro lado, el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora YAJAIRA ROMELIA NAVARRO SIERRA a través de apoderada judicial, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, al no haberle respuesta a su petición ni haber proferido nueva resolución reconociéndole el total de los derechos prestacionales y pensionales causados como beneficiaria del señor I.J. RAMON RAMIREZ CORZO (Q.E.P.D.) y los beneficios que ello conlleva, entre ellos, la salud y la entrega de los dineros que se encuentran en suspenso.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006, 007,017, 023 y 024 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La TUTELANTE, aportó el poder a ella conferido por la accionante para incoar la presente acción constitucional e indicó que no podía aportar el poder otorgado por la misma para incoar el derecho de petición objeto de tutela, toda vez que entregó los documentos originales con la petición enviada en físico el día 20/09/2021, a través de la empresa SERVIENTREGA con Guía No. 9139919529 los cuales fueron recibidos con sello de la entidad POLICIA NACIONAL el día 22/09/2021, a quien solicita se requiere para que lo aporte.

La SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, allegó digitalizado el fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso UMH radicado al # 54001311000120190010600 que se tramitó ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

El JUZGADO 01 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, allegó el link del proceso rad 54001311000120190010600 e informó que, revisado el expediente no encontraron correo electrónico relacionado de la señora DAYANA LILIBETH TORRES ARCINEGAS, por ello requirieron a su abogado, a quien llamaron reiteradamente a los abonados telefónicos 3214152269 y 3103383780, sin que diera contestación al despacho, para que notificara de la presente a la señora DAYANA LILIBETH TORRES ARCINEGAS y allegara la notificación realizada a este juzgado.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

EL JEFE ÁREA PRESTACIONES SOCIALES (E) DEL GRUPO DE ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que:

- Corresponde al ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL - GRUPO DE PENSIONES brindar respuesta a la peticionaria.
- Verificado el Gestor de Comunicados Policiales (GEPOL) sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, evidencian que la solicitud mencionada ingresó bajo el radicado No. GE-2021-054069-DIPON, la cual fue respondida de forma clara, congruente y de fondo con el comunicado oficial con número de radicado No. GS-2022-007729-SEGEN del 21 de febrero 2022, emitido por la Asesora Jurídica del Grupo de Pensionados del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional y notificada a la parte accionante el día 01 de marzo de 2022 a la dirección de correo electrónico autorizada tancarri@hotmail.com .
- El trámite interno que adelanta el Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General se realiza con fundamento en la Guía No. Código: 1AJ-GU-0001, reconocimiento de prestaciones y pensiones al personal de la policía nacional y sus beneficiarios, fijada en la Suite Visión Empresarial – S.V.E, en el capítulo iii - reconocimientos de carácter pensional, garantizándole a la señora YAJAIRA ROMELIA NAVARRO SIERRA, los derechos establecidos en la Constitución Política de Colombia y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- La Secretaría General Policía Nacional, se encuentra en una imposibilidad jurídica y material para realizar el suspenso pensional solicitado por la señora YAJAIRA ROMELIA NAVARRO SIERRA, toda vez que, verificado el expediente prestacional del causante reposa tanto Acta de Audiencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad, el 09/12/2020, con la cual se reconoció la Unión Marital de Hecho entre los señores YAJAIRA ROMELIA NAVARRO SIERRA y RAMON RAMIREZ CORZO, desde el 21/05/2011 hasta el 06/07/2015, providencia confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia de fecha 17/06/2021, como escritura Pública No. 748 del 09/08/2010, realizada ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, con la cual se declaró la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores DAYANA LILIBETH TORRES ARCINIEGAS y el señor Intendente Jefe RAMÓN RAMÍREZ CORZO; y, consultada la página de la Rama Judicial, se evidencia que existe un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación — Ministerio de Defensa Policía Nacional, instaurado por la señora DAYANA LILIBETH TORRES ARCINIEGAS, radicado bajo el No. 54-001-23-33-000- 2019-00108-00, ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, admitido el 30/04/2019, dentro del que reposa acta de audiencia de fecha 17 de febrero de 2020, en la que la tutelante funge como apoderada tercera interesada, de la señora YAJAIRA ROMELIA NAVARRO SIERRA, evidenciándose que ésta que tiene conocimiento del citado proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho y aún así pretende utilizar el mecanismo de la acción de tutela para omitir el trámite judicial que por competencia se lleva en el caso en particular.
- Por ello, esa administración no puede pronunciarse respecto de los derechos pensionales y prestacionales solicitados, toda vez que actualmente cursa proceso con Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-

00108-00, ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que versa sobre pretensiones que son el motivo de discusión en las peticiones realizadas por la tutelante, por tanto, es materialmente imposible que esa Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General Policía Nacional realice un reconocimiento pensional o prestacional que no se encuentre conforme a la realidad administrativa, pues no solo contraria los postulados normativos, sino que resultaría lesivo a los derechos e intereses de los beneficiarios; situación que le fue comunicada a la tutelante en la respuesta dada y notificada el 1/03/2022 con comunicado oficial con número de radicado No. GS-2022-007729-SEGEN del 21 de febrero 2022, por ende, solicitan se declare un hecho superado e improcedente la tutela.

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, informó que una vez revisado el expediente digitalizado en Onedrive, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 54001-23-33-000-2019-00108-00, demandante: Dayana Lilibeth Torres Arciniegas, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, la parte actora presentó demanda a través de apoderado judicial Antonio M. Merchán Basto y no tienen conocimiento de correo electrónico personal de la señora DAYANA LILIBETH TORRES ARCINIEGAS, ya que no existe actualmente registro ni en el escrito de la demanda ni en otro documento allegado a esta Corporación; que todas las notificaciones de las actuaciones judiciales de ese Tribunal las ha realizado a través del correo electrónico autorizado por el apoderado judicial de la señora Dayana Lilibeth Torres Arciniegas: antoniomerchanbasto1967@hotmail.com.

EL ABOGADO DE LA SEÑORA DAYANA TORRES, acuso recibo de la notificación del auto admisorio de esta tutela por parte de este Juzgado e indicó que la señora Dayana Torres ya estaba enterada de la misma desde el lunes 28/02/2022.

La POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora YAJAIRA ROMELIA NAVARRO SIERRA interpuso la presente acción constitucional a través de apoderada judicial, alegando la vulneración a su derecho fundamental de petición, entre otros derechos, por parte del Director General de la Policía Nacional de Colombia, al no haberle dado respuesta de fondo a sus peticiones de fechas 28/07/2021 y 22/09/2021, mediante los cuales, solicitó información sobre el trámite administrativo pensional que allí adelanta dentro del Proceso prestacional No. 10441/2017-PENSION del I.J. RAMON RAMIREZ CORZO (Q.E.P.D.) C.C. # No. 13.493.619.

Al respecto, se tiene que, el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, a través de la Asesora Jurídica del Grupo de Pensionados del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, emitió y notificó el 1/03/2022 a la señora YAJAIRA ROMELIA NAVARRO SIERRA, una respuesta a sus peticiones, mediante la cual le indicó las razones por las cuales dicha entidad no podía pronunciarse de fondo frente a los derechos pensionales y prestacionales por ella solicitados, toda vez que actualmente se encuentra en trámite el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación — Ministerio de Defensa Policía Nacional, instaurado por la señora DAYANA LILIBETH TORRES ARCINIEGAS, radicado bajo el No. 54-001-23-33-000- 2019-00108-00, ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del cual la señora YAJAIRA ROMELIA NAVARRO SIERRA hace parte como tercera interesada; respuesta que fue allegada a este juzgado por parte de la entidad accionada, por tanto, no se observa vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, y habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a este

punto y se ordenará remitir al correo electrónico de la accionante la respuesta dada por la entidad accionada, donde reposa dicha respuesta, vista al consecutivo 021 del expediente digital.

Ahora bien, frente a la pretensión para el Director General de la Policía Nacional de Colombia, profiera nueva resolución reconociéndole el total de los derechos prestacionales y pensionales causados como beneficiaria del señor I.J. RAMON RAMIREZ CORZO (Q.E.P.D.) y los beneficios que ello conlleva, entre ellos, la salud y la entrega de los dineros que se encuentran en suspenso, los cuales pueden ser consignados en la Cuenta de Ahorros No.488415729224 del Banco DAVIVIENDA a nombre de TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.381.252 de Cúcuta, conforme a la facultad de RECIBIR otorgada mediante poder conferido por la accionante señora YAJAIRA ROMELIA NAVARRO SIERRA, se observa que:

- La señora YAJAIRA ROMELIA NAVARRO SIERRA desde el año 2016 se encuentra adelantando ante el ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL - GRUPO DE PENSIONES, el trámite administrativo pensional (pensión de sobrevivientes) y de compensación por la muerte ocurrida el día 6/07/2015 al intendente RAMON RAMIREZ CORZO (q.e.p.d.), por valor de \$65.895.420,24, en su condición de compañera permanente de éste, al igual que la señora DAYANA LILIBETH TORRES ARCINIEGAS.
- Dentro del aludido trámite pensional se tiene que la Subdirección General de la Policía Nacional emitió la Resolución # 00571/2016 del 2/05/2016 reconociendo en primer lugar, el 39.50% de la pensión de sobrevivientes, más el 7% de prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la primas de servicios, de vacaciones, de navidad y subsidio de alimentación a sus beneficiarias (JESSICA LUISANA y HEILYN MICHELLE RAMÍREZ GELVEZ -hijas del causante-) a partir del 7/07/2015 y de compensación por la muerte del intendente RAMON RAMIREZ CORZO (q.e.p.d.); en segundo lugar, reconoció el pago de \$32.947.710,12 por concepto de compensación por muerte a dichas beneficiarias; y, en tercer lugar, dejó en suspenso el reconocimiento del otro 39.50% de la sustitución pensional y el valor restante de \$32.947.710,12 de la compensación por muerte a que pudieran tener derecho las señoras DAYANA LILIBETH TORRES ARCINIEGAS y YAJAIRA ROMELIA NAVARRO SIERRA (accionante), en virtud a la controversia surgida entre ellas; acto administrativo que fue confirmado en todas sus partes por esa misma entidad, mediante Resolución N° 03787 del 23/06/2016.
- Así mismo, dentro de dicho trámite pensional, reposa por una parte, escritura Pública No. 748 del 09/08/2010, realizada ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, con la cual fue declarada la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores DAYANA LILIBETH TORRES ARCINIEGAS y el señor Intendente Jefe RAMÓN RAMÍREZ CORZO; y, por la otra, sentencia de fecha 9/12/2020 proferida por el Juzgado 01 de Familia de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso de UMH radicado al # 54001311000120190010600, declarando la existencia de la UMH y la sociedad patrimonial de hecho entre la accionante señora YAJAIRA ROMELIA NAVARRO SIERRA y el intendente RAMON RAMIREZ CORZO (q.e.p.d.), desde el 21/05/2011 hasta el día 06/07/2015; sentencia que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, el día 17/06/2021.

- Por otro lado, la señora DAYANA LILIBETH TORRES ARCINIEGAS, interpuso proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación — Ministerio de Defensa Policía Nacional, el cual se encuentra en trámite en el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, bajo el radicado # 54-001-23-33-000- 2019-00108-00; proceso que tiene como pretensiones la nulidad de la Resolución # 00571/2016 del 2/05/2016, de la Resolución N° 03787, del 23/06/2016 y del oficio de fecha 25/09/2018 mediante el cual el jefe del grupo de pensionados de la dirección general de la policía nacional le resuelve de manera negativa el reconocimiento de los derechos prestacionales y pensionales a la señora DAYANA LILIBETH TORRES ARCINIEGAS, para que le sea reconocido a ésta el 39.50% y la suma 32.947.710,12 de la compensación por muerte que se encuentra en suspenso, debidamente indexados y actualizados al valor presente; trámite judicial dentro del cual la aquí accionante señora YAJAIRA ROMELIA NAVARRO SIERRA actúa como tercera interesada; proceso que está apenas en etapa probatoria, pues aún no se ha llevado a cabo la audiencia de pruebas que contempla el Art. 181 de la Ley 1437/2011, la cual estaba fijada para el 28/02/2022, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, según las pruebas obrantes en el expediente digital.

En ese sentido, al encontrarse en trámite el aludido proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, queda claro al Despacho que, la accionante señora YAJAIRA ROMELIA NAVARRO SIERRA, cuenta con otro medio de defensa para solucionar su problemática y que ésta, es conocedora de dicha situación, toda vez que actúa dentro del mismo como tercera interesada, de lo que se infiere que, lo pretendido por la actora es utilizar el mecanismo constitucional, so pretexto de alegar una vulneración de derechos fundamentales que no existió, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello, para omitir el trámite judicial que por competencia se lleva en su caso en particular.

Por ello, habrá de declararse improcedente la presente acción de tutela, habida cuenta que, la señora YAJAIRA ROMELIA NAVARRO SIERRA cuenta con otros medios de defensa para proteger los derechos que considere conculcados, como es, esperar las resultas del aludido proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa ante el H. Tribunal administrativo de Norte de Santander, para que, una vez en firme la decisión que haya tomado el juez natural en dicho proceso, pueda continuar con el trámite administrativo pensional (pensión de sobrevivientes) y de compensación por muerte, que adelanta ante el **ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL - GRUPO DE PENSIONES**, pues la acción de tutela no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma, ni mucho menos es un medio alternativo y/o adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, ni para reemplazar los mecanismos administrativos y/o legales de defensa, que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o que debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia.

Además, porque ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que la tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte del juez natural y/o de autoridades administrativas, para eximirse de iniciar los mismos, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse; más aún, por cuanto en el presente caso, la parte actora no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o una flagrante vulneración a sus derechos fundamentales, caso en el cual, si correspondiera a esta sede constitucional pronunciarse al respecto.

Por ello, sin más consideraciones, el Despacho declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado frente al derecho de petición, se ordenará remitir al correo electrónico de la accionante la respuesta dada por la entidad accionada, donde reposa dicha respuesta, vista al consecutivo 021 del expediente digital y declarará improcedente la tutela, frente a las demás pretensiones de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por hecho superado frente al derecho de petición; **REMITIR** al correo electrónico de la accionante la respuesta dada por la entidad accionada, vista al consecutivo 021 del expediente digital; y **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela invocada por la señora YAJAIRA ROMELIA NAVARRO SIERRA, quien actúa representada a través de apoderada judicial, a las demás pretensiones, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42ccc41b58b2b320387e7c2f3384e1832c89a105a22b0f8086dada8b040ccd62

Documento generado en 08/03/2022 08:26:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0404-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00066-00
Accionante:	JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ C. C.#13.466.311 joaquinzelvezestevez@hotmail.com celular # 300 6387667
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com rolandoco33@hotmail.com
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co CLÍNICA UBA VIHONCO SAS juridica.ubavihonco@outlook.com rolandoco33@hotmail.com ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-

	<p>notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBÉN- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co</p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnps.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snstnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p> <p>CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. Dr. MAURICIO SALGAR GALLEGOS Médico especialista en cirugía cardiovascular de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. (quien será notificado a través de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.) gerenciaclinsanjose@hotmail.com</p>
Otras Entidades	<p>JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS j01prctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar solo al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.</p>	

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta lo informado por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, se **ORDENA:** oficiar a dicho Despacho judicial, para que en el perentorio término de **una (01) hora**, contada a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue el link de la tutela que manifestaron en correo del día de hoy a las 8:51 a.m., que esa unidad judicial se encontraba conociendo, con identidad de partes a esta acción constitucional. Lo anterior, por cuanto existe proyecto de sentencia para salir con fecha de hoy.

De otro lado, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

NOTIFICAR el presente proveído **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22b73f2cff269d0f01d77337b7ee6c49ee84aa8198e7b9266098b9fd782
cde85**

Documento generado en 08/03/2022 09:49:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 050-2022

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00066-00
Accionante:	JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ C. C.#13.466.311 joaquinzelvezestevez@hotmail.com celular # 300 6387667
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com rolandoco33@hotmail.com
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co CLÍNICA UBA VIHONCO SAS juridica.ubavihonco@outlook.com rolandoco33@hotmail.com ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

	<p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBÉN- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co</p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnps.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p> <p>CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. Dr. MAURICIO SALGAR GALLEGOS Médico especialista en cirugía cardiovascular de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. (quien será notificado a través de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.) gerenciaclinsanjose@hotmail.com</p>
<p>Otras Entidades</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS j01prctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que tiene 61 años y se encuentra afiliado como beneficiario en NUEVA E.P.S, quien le presta los servicios a través de la I.P.S UBA VHIONCO S.A.S. que el 21/02/2022 (sic) su médico tratante le ordenó el examen de ECO DOPPLER COLOR VENOSO EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO E IZQUIERDO, para el manejo del diagnóstico: VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERAS Y SIN INFLAMACION, que padece y que la EPS tan solo le autorizó dicho examen para el miembro inferior derecho, omitiendo lo ordenado por el médico tratante “ECO DOPPLER COLOR VENOSO EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO E IZQUIERDO”.

II. PETICIÓN.

Que la UBA VHIONCO S.A.S y/o NUEVA E.P.S. le autorice la práctica del examen ECOGRAFIA DOPPLER DE MIEMBRO INFERIOR e IZQUIERDO, tal como lo ordenó su médico tratante y se exima del pago de la cuota moderadora que fue pagada para la respectiva autorización.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Historia clínica del actor y una fotografía.
- Certificado de afiliación del actor y memorando emitido por NUEVA EPS.

Con auto de fecha 24/02/2022 y 8/03/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006 y 030** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, NUEVA EPS BUCARAMANGA, LA UBA VIHONCO SAS y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la

acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS y la UBA VIHONCO SAS, al no haberle autorizado de manera completa el examen ECOGRAFIA DOPPLER DE MIEMBRO INFERIOR e IZQUIERDO, tal como se lo ordenó su médico tratante.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006 y 030** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso todo lo referente a la garantía en la prestación de los servicios de salud, EXONERACIÓN AL PAGO DE CUOTAS MODERADORAS y la atención integral.

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso todo lo referente al SISBEN e informó que a la fecha JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ identificado con C.C. 13.466.311, NO se encuentra reportado en el Sisbén metodología IV.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre las funciones de las entidades promotoras de salud – EPS, mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, servicio de enfermería,

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), para decir que:

- Es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud.
- La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, en consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Finalmente, solicita la ADRES se niegue la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, en caso contrario, se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso todo lo referente al SISBÉN.

El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, informó que el señor JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ se encuentra afiliado en Régimen Contributivo en NUEVA EPS-C siendo el estado actual ACTIVO; entidad ésta la única responsable del aseguramiento del paciente quien debe autorizar, programar y suministrar, sin dilaciones y con oportunidad lo que requiera el mismo para tratar su patología; servicios médicos que le debe suministrar a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Por ello, solicita se ordene a NUEVA EPS como entidad prestadora de servicios de salud del régimen subsidiado (EPSS) en la que se encuentra afiliado el accionante, que asuma los servicios de salud que requiere su afiliado para el manejo de la patología que padece, tal como es su competencia u obligación legal y se excluya de responsabilidad legal al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD por la vinculación de que fue objeto dentro de la presente acción de tutela.

NUEVA EPS BUCARAMANGA, informó que:

- Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia

en el sistema general de seguridad social en salud como beneficiario en el régimen contributivo, categoría B.

- Esa entidad asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.
- Actualmente el área de salud de esa EPS está realizando la gestión referente al petitorio del accionante, en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud (resolución 2292 DE 2021 – por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de Salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC - Plan de Beneficios en Salud). Conforme lo anterior, solicitan se proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del término con la finalidad de aportar, solicitar pruebas, y hacer las aclaraciones pertinentes, demostrando las acciones positivas que realiza Nueva Eps.
- En cuanto a la ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBRO INFERIOR, solicitaron al área médica validar de acuerdo a los soportes de prestación y establecerán comunicación con usuario y orientar proceso de autorizador y agendamiento. (En gestión).

Finalmente, NUEVA EPS solicitó se deniegue la presente acción de tutela, y en caso de un fallo extra petita se deniegue la atención integral y en caso que se ordene tutelar los derechos invocados, en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios y se deniegue la solicitud de exoneración, toda vez que por regla general la Acción de Tutela no es procedente para definir obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, máxime que existe jurisprudencia al respecto “improcedencia de la Acción de Tutela”.

LA UBA VIHONCO SAS, informó que, después de realizar la respectiva verificación de los datos del señor JOAQUIN GELVEZ ESTEVEZ identificado con cédula de ciudadanía número CC No. 13.466.311 en nuestra base de datos; por parte del área asistencial encargada, y en atención a la orden judicial impuesta, notificaron al accionante vía telefónica de la asignación de la cita para la realización de la ecografía Doppler de miembro inferior e izquierdo, la cual fue programada para el día 1/03/2022, a las 4:30 PM, y, con respecto a la cancelación del copago, se le comunico que debido al error de carácter administrativo en la transcripción de las ordenes, no debía cancelar el copago, por ende solicitan su desvinculación y se declare la carencia actual de objeto.

EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, solicitó la remisión de este expediente de tutela, por cuanto ese despacho se encuentra conociendo una acción de tutela en donde se evidencia la identidad de partes, la cual vence el 11/03/2022 y posteriormente aportó el link de dicha acción constitucional.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ de 61 años, interpuso la presente acción constitucional para que NUEVA E.P.S. y/o la UBA VHIONCO S.A.S le autorizara de manera completa la práctica del examen ECOGRAFIA DOPPLER DE MIEMBRO INFERIOR e IZQUIERDO, tal como le fue ordenado por su médico tratante para el manejo del diagnóstico I839 VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACIÓN, que padece y lo eximieran del pago de la cuota moderadora de dicho servicio médico; examen que, encontrándose dentro del trámite de esta acción constitucional le fue autorizado, agendado para el 1/03/2022 a las 4:30 PM y no le cobrado ningún tipo de copago, según lo informado al juzgado por la IPS UBA VIHONCO SAS, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a todas las pretensiones del actor que fueron objeto de tutela.

Finalmente, frente a la acción constitucional que cursa en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, bajo el radicado # 2022-00014-00, la cual les fue remitida para su conocimiento en virtud a la falta de competencia declarada por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER con auto del 23/02/2022, se le indica al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS que la aludida tutela efectivamente fue interpuesta por el actor el 23/02/2022 y repartida ese mismo día tanto al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL antes citado, como a esta unidad judicial, muy seguramente, por error humano de la oficina judicial y/o por envío doble del accionante; tutela idéntica en hechos, pretensiones y anexos a la aquí tramitada, frente a la cual se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a todas las pretensiones del actor.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por el señor JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ, frente a todas sus pretensiones, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

QUINTO: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que,** no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f2b0b0fe684bc688242719114a236cdce9eb0586d9910c6d99b06fdbaccaf

Documento generado en 08/03/2022 03:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 398

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00076-00
Demandante	INDIRA CAROL GUILLEN GUERRERO Obrando en representación legal de la niña I.L.C.G. Calle 8AN #. 7AE-69 Barrio Guaimaral Cúcuta, Norte de Santander Celular: 56933221240 indiracquillen@hotmail.com
Demandado	RAFAEL JOSÉ CATARI CORONA Se desconocen los datos para notificaciones Emplazamiento
	Abog. SERGIO ANDRÉS CHACÓN JERÉZ Avenida 9 N # 6-40, Conjunto Residencial Altos del Este, Apto 103 Torre 8, Barrio Prados del Este Cúcuta, N. de S. 315 249 7715 chaconjerezsergio@gmail.com

La señora INDIRA CAROL GUILLÉN GUERRERO, obrando en representación legal de la niña I.L.C.G., a través de apoderado, con fundamento en la causal 2ª del art. 315 del Código Civil, presenta demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra del señor RAFAEL JOSÉ CATARI CORONA, demanda a la que se le advierte el siguiente defecto:

LA DEMANDA CARECE DE LA RELACIÓN DE LOS PARIENTES PATERNOS Y MATERNOS:

Se observa que la parte actora no relaciona los parientes maternos y paternos de la niña, desconociendo lo dispuesto en los artículos 167 y 395 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 del C.C. Se advierte que en caso de que no se conozcan o se desconozca su paradero ello deberá manifestarse bajo la gravedad del juramento.

Es bueno aclarar que este tipo de demanda requiere de un minucioso análisis y comprobación de hechos, máxime cuando muy probablemente el demandado no comparecerá, sino que será representado por un curador ad-litem.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso especialmente a la niña I.L.C.G. y a las partes, el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de (05) días para que se subsane el defecto anotado, **SO PENA DE RECHAZO.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda del defecto anotado, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado SERGIO ANDRÉS CHACÓN JERÉS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff79d9c40ea53bbbe9e6f4b4028ca860e9a81c6c92dd585a3bceb96f76a4009**

Documento generado en 08/03/2022 08:33:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**